

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 579  
RAD. 760013103001-2014-00220-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el impulso del proceso ejecutivo por costas adelantado por ELSY AMANDA CASTRILLON CORDOVEZ, FRANCISCO JOSE CASTRILLON CORDOVEZ Y OSCAR FABIO CASTRILLON CORDOBES y en contra de LUZ MERY CASTRILLON CORDOVEZ NELSON HUMBERTO CASTRILLON CORDOVEZ, JOSE MEDARDO CASTRILLON CORDOVEZ, ESTEBAN HUGO CASTRILLON CORDOVEZ, JUAN DIEGO CASTRILLON CORDOVEZ, GUSTAVO ADOLFO CASTRILLON CORDOVEZ, JULIAN HERNANDO CASTRILLON, CESAR AUGUSTO CASTRILLON CORDOVEZ, BORIS ADRIAN LOPEZ CASTRILLON, YURI ULIANOV LOPEZ CASTRILLON e IVAN ALEXIS LOPEZ CASTRILLON.

## I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por ELSY AMANDA CASTRILLON CORDOVEZ, FRANCISCO JOSE CASTRILLON CORDOVEZ Y OSCAR FABIO CASTRILLON CORDOBES, solicita que se ordené a a los demandados LUZ MERY CASTRILLON CORDOVEZ NELSON HUMBERTO CASTRILLON CORDOVEZ, JOSE MEDARDO CASTRILLON CORDOVEZ, ESTEBAN HUGO CASTRILLON CORDOVEZ, JUAN DIEGO CASTRILLON CORDOVEZ, GUSTAVO ADOLFO CASTRILLON CORDOVEZ, JULIAN HERNANDO CASTRILLON, CESAR AUGUSTO CASTRILLON CORDOVEZ, BORIS ADRIAN LOPEZ CASTRILLON, YURI ULIANOV LOPEZ CASTRILLON e IVAN ALEXIS LOPEZ CASTRILLON, el pago de las sumas de dinero adeudadas por condena en costas impuesta a favor del demandante.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de segunda instancia, proferida por este Despacho judicial y por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala-Civil dentro del proceso Divisorio, se condeno en costas a la parte aquí demandada, la cual fue aprodada y liquidada mediante auto 438 del 14 de agosto de 2023; que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad dicha prestación.

## II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado libro mandamiento ejecutivo, mediante auto interlocutorio de primera instancia No. 538 del 22 de septiembre de 2023.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago a los demandados LUZ MERY CASTRILLON CORDOVEZ NELSON HUMBERTO CASTRILLON CORDOVEZ, JOSE MEDARDO CASTRILLON CORDOVEZ, ESTEBAN HUGO CASTRILLON CORDOVEZ, JUAN DIEGO CASTRILLON CORDOVEZ, GUSTAVO ADOLFO CASTRILLON CORDOVEZ, JULIAN HERNANDO CASTRILLON, CESAR AUGUSTO CASTRILLON CORDOVEZ, BORIS ADRIAN LOPEZ CASTRILLON, YURI ULIANOV LOPEZ CASTRILLON e IVAN ALEXIS LOPEZ CASTRILLON, se surtió conforme a las ritualidades establecidas en el parágrafo 2º del artículo 306 del C.G.P., esto es, por estado del día 25 de septiembre de 2023, y quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni formularon excepcion alguna.

### III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De igual modo, debe reiterarse el hecho de que este proceso ejecutivo alude a la ejecución de la providencia ejecutoriada que aprobó las costas procesales a cargo de la parte demandada vencida en el proceso declarativo-verbal previo adelantado entre las partes, ejecución que aparece además autorizada a adelantarse a continuación en los términos del art. 306 del CGP, unido a que dentro del término de notificación de la orden de apremio, los demandados no propusieron excepción alguna, lo que impone asimismo ordenar la continuación de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en aquel mandamiento ejecutivo, al igual que para la liquidación del crédito y las costas generadas por esa ejecución (arts. 440 y 446 ibidem).

De otro lado, respecto a las varias solicitudes elevadas por el extremo pasivo (archivos 09 a 14, carpeta C4), alusivas a que se pague a prorrata los dineros existentes en títulos de depósito judicial que correspondan a los demandados, en atención a lo dispuesto en la sentencia de distribución del producto del remate entre condueños, proferida en el proceso declarativo-verbal previo, lo concerniente al valor de las costas procesales liquidadas dentro de ese asunto primigenio, y se declare a paz y salvo a éstos por ese concepto, debe mencionar el despacho que no resulta procedente lo pedido, dado que la totalidad de las mencionadas peticiones se presentaron por la pasiva, luego de proferirse el referido auto mandamiento ejecutivo y el que dispuso el embargo de esos dineros a favor de los demandados, por lo que cualquier entrega de dineros producto de ese proceso verbal divisorio y asegurados dentro del trámite de esta ejecución, queda sujeto en todo

caso a los pormenores del trámite procesal previsto para el ejecutivo en los arts. 444, 446, 447 y 593-4 CGP; de igual modo, es menester precisar, que tampoco se dan las condiciones previstas en el art. 461 del CGP, para disponer la terminación de este proceso ejecutivo por pago, puesto que el demandante no ha presentado un escrito que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, por lo que para ese menester, llegado el caso, es necesario la existencia de una liquidación en firme del crédito y las costas, por así indicarlo el inciso 2º y siguientes de la disposición adjetiva última en cita.

Finalmente, debe señalarse que como se dispondrá seguir adelante la ejecución, las actuaciones mencionadas y las restantes para dicha ejecución, deberán ser adelantadas por el Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Cali, a quien se le remitirá el proceso ejecutivo para ese fin, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 8º del ACUERDO del CSJ No. 9984 DE 2013.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de CALI,

#### RESUELVE:

1º **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo proferido en este asunto, fechado el 22 de septiembre de 2023.

2º **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, y demás actuaciones necesarias para continuar con aquella ejecución.

3º **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 287.000.

4º. **NEGAR** la solicitud de entrega de dineros existentes bajo títulos de depósito judicial a favor de la parte demandada, producto de la distribución del remate entre condueños dispuesta en el proceso declarativo previo adelantado entre las partes, que son además objeto de embargo de este proceso ejecutivo, y debido a lo expuesto anteriormente.

5º. **DISPONER** que una vez en firme el presente proveído y liquidadas las costas, se remitirá el expediente que conforma el proceso ejecutivo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que continúe con todas las actuaciones de ejecución, y por conducto ello de la oficina judicial de Cali (reparto); de igual modo, para la comprensión de lo aquí ordenado, se remitirá un acceso digital al proceso declarativo previo adelantado entre las mismas partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



**ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO**

6

**Juzgado 1 Civil del Circuito**  
**Secretaria**  
Cali, **12 DE OCTUBRE DEL 2023**  
Notificado por anotación en el estado No. **171**  
De esta misma fecha  
Guillermo Valdez Fernández  
Secretario